

**ESTUDIO DE LEGISLACIÓN COMPARADA  
SOBRE DECOMISO DE BIENES ABANDONADOS O  
NO RECLAMADOS EN EL PROCESO**

**Lic. Engels Jiménez Padilla  
Licda. Xiomara Cordero Artavia  
Delegación Costa Rica  
Coordinación de Subgrupo de Decomiso  
Grupo de Expertos Para el Control de Lavado de Activos  
CICAD / OEA**

**2010**

## ÍNDICE

Introducción.....	3
Estudio de legislación comparada.....	5
A. Presentación de resultados.....	6
B. Figura del Decomiso de bienes abandonados o no reclamados en el proceso, de acuerdo al Documento de Buenas Prácticas sobre Administración de Bienes Incautados y Decomisados.....	24
Conclusión .....	26
Anexos <sup>1</sup> .....	28
Anexo 1; legislación de Argentina	
Anexo 2; legislación de Colombia	
Anexo 3; legislación de Uruguay	
Anexo 4; legislación de Chile	
Anexo 5; legislación de Costa Rica	

---

<sup>1</sup> Consultar los anexos en el sitio web de CICAD. [http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/eng/Expert-group%20presentations.asp](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/eng/Expert-group%20presentations.asp)

## INTRODUCCIÓN

Se inicia el presente estudio de legislación comparada sobre el tratamiento que cada país involucrado concede a los “bienes abandonados o no reclamados en el proceso judicial relacionados con la materia que nos compete, recordando una de las motivaciones fundamentales que informa la “Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”; concretamente; “Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,...”.

Es precisamente sobre estos considerables rendimientos financieros y estas grandes fortunas, (que entenderemos en términos generales como: “bienes”), que dirigiremos nuestra reflexión, a fin de uniformar criterios y conceptualizaciones jurídicas, que respalden, por supuesto en estricto apego a los ordenamientos jurídicos, el traslado de dichos bienes al lado de los “buenos”, para que en la dinámica real de “burro amarrado contra tigre suelto”, (organizaciones criminales versus organizaciones públicas) fortalezcamos nuestras instituciones que combaten a las organizaciones delictivas transnacionales, para que podamos aproximarnos juntos al sentimiento de aplicarles su propia medicina, y ser nosotros los que vamos a invadir, contaminar y corromper las estructuras de las organizaciones delictivas, disminuyéndoles en sus “bienes”, es decir en uno de sus poderes fundamentales de acción.

Así las cosas, veremos cómo Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México, Perú, República Dominicana, Panamá y Uruguay, disponen de los bienes según su legislación interna, alrededor de temas o situaciones jurídicas tales como, ¿qué pasa con los bienes “cuando iniciada la causa judicial no es posible

identificar al autor partícipe del hecho”, “cuando el autor o partícipe del hecho ha abandonado esos bienes de interés económico”, “cuando finalizado el proceso penal mediante sentencia condenatoria o absolutoria, quienes puedan tener interés legítimo sobre esos bienes o valores, no hayan hecho gestión alguna para retirarlos” , “cuando la causa penal es archivada por no existir elementos suficientes para establecer que no hay delito”, y “cuando se dicta sobreseimiento definitivo por fallecimiento del imputado”? Notaremos coincidencias y diferencias que nos permitirán enriquecer y fortalecer posturas propias y de bloque, carencias legales que invitarán a construir lo necesario para cerrar filas contra los soportes (bienes) de la delincuencia organizada en las expresiones que nos interesa. Y encontraremos casos en donde hay legislación para el tratamiento de los bienes a nivel judicial en los puntos mencionados, pero se carece de una estructura organizativa especializada que permita una administración con un destino realmente eficiente y eficaz de los bienes confiscados para con los organismos represivos o de orientación meramente social para organizaciones de interés público.

ESTUDIO DE LEGISLACIÓN COMPARADA  
DECOMISO DE BIENES ABANDONADOS O  
NO RECLAMADOS EN EL PROCESO

El Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos ha destacado la importancia de lograr un entendimiento, de los diversos sistemas de decomiso existentes en las legislaciones de los estados miembros a la Organización de Estados Americanos.

En la XXV reunión de Expertos para el control de Lavado de Activos, realizada en México en octubre de 2008, se aprobó el plan de acción del Subgrupo del Decomiso, el cual incluyó el desarrollo de un estudio de legislación comparada sobre el Decomiso sin Condena, en Costa Rica y los países de América Latina que tuvieran una legislación similar.

En consecuencia, en la reunión de los sub-grupos de trabajo del grupo de expertos celebrada en Washington en mayo del 2009, la delegación de Costa Rica, en su condición de coordinadora del sub grupo de trabajo del decomiso, proporcionó a las delegaciones participantes un documento denominado Solicitud de información y documentación para estudio de legislación comparada del decomiso sin condena.

Para la XXVI Reunión del Grupo de Expertos celebrada en Uruguay, se planteó una modificación del título del estudio considerando, cuáles bienes eran el objeto del mismo. En dicha reunión se expusieron las respuestas al cuestionario y se observó cuáles legislaciones cuentan con normas que permiten, por medio de la autoridad judicial competente, ordenar el comiso de aquellos bienes que han sido abandonados o no reclamados en el proceso penal, aún y cuando no exista sentencia firme recaída sobre ellos.

Dicha información ha sido documentada en el presente instrumento, el cual pretende recopilar los diferentes procedimientos que prevé la legislación interna de cada una de las delegaciones parte del sub-grupo de trabajo; siendo el objeto de estudio el decomiso de bienes abandonados o no reclamados en el proceso; con el fin de resaltar la necesidad de que los estados cuenten con herramientas que definan la situación jurídica de esos bienes.

Las delegaciones que respondieron al cuestionario son: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay. La delegación de Costa Rica por su parte, da su respuesta en el presente documento.

La representación de República Dominicana señala, que al momento se encuentran inmersos en el análisis, estudio y elaboración de la herramienta jurídica que les permita realizar la incautación de bienes cuando el autor del hecho no ha sido identificado y en los demás supuestos consultados en este cuestionario.

De seguido se presentarán los resultados del estudio, según la información proporcionada por las delegaciones indicadas; para lo cual se estructurará el estudio de conformidad con el orden de las preguntas incluidas en el documento que se circuló por parte de la Secretaría Ejecutiva de la CICAD/OEA.

#### A. Presentación de resultados

“Con relación a los bienes o productos financieros que se incautan en su país, en procesos judiciales por legitimación de capitales, tráfico de drogas y financiamiento al terrorismo, explique el procedimiento que prevé la legislación interna en cada uno de los siguientes casos:

1. Cuando iniciada la causa judicial no es posible identificar al autor o partícipe del hecho

Una vez recibida por parte de la policía o la fiscalía la noticia fehaciente de la comisión de un hecho delictivo, se inician los primeros actos de investigación, con la finalidad de obtener la verdad de los hechos y determinar los actores del ilícito y su responsabilidad. Interesa además investigar la situación de los bienes que se utilizan o son producto del delito, para proceder con su incautación y posterior decomiso a favor del Estado.

Aquellos casos en que se inicia una causa penal, por haber una noticia fehaciente de la comisión de un delito y encontrándose bienes susceptibles de incautación, sin que sea posible identificar al autor o partícipe del hecho; son abordados de manera distinta por las legislaciones en estudio.

La legislación de Bolivia apunta de manera general, que la Fiscalía durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, mediante requerimiento fundamentado, solicita al juez de la instrucción, la incautación de los bienes sujetos a decomiso o confiscación, de conformidad con el Código Penal y la Ley de Régimen de la Coca o Sustancias Controladas. Especificando los que quedarán a su disposición a efectos de prueba.

No obstante, se omite sin indicar de manera concreta, las medidas respecto de los bienes que se incautan en causa judiciales en los cuales no es posible identificar al autor o partícipe del hecho.

En el caso de Perú, como se indicó, en materia de bienes y productos financieros incautados, tratándose de los delitos de legitimación de capitales, tráfico de drogas y financiamiento del terrorismo, se promulgó la Ley 29212, Ley de Pérdida de Dominio

Según lo informa la delegación de Perú, el proceso de pérdida de dominio, es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se tramita como proceso especial, constituyendo una acción distinta e independiente de cualquier otra; sujetándose dicho proceso exclusivamente a las disposiciones de la Ley 29212.

La declaración de pérdida de dominio, cuando los bienes o recursos hubieran sido afectados en un proceso penal se inicia, entre otros casos, cuando los agentes estén procesados por los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas o lavado de activos.

Al amparo de esa normativa, se ha respondido el cuestionario y debe tenerse presente, para todas las premisas, que la pérdida de dominio, procede independientemente de quién ostente la posesión o la propiedad de los bienes involucrados.

En ese sentido, de conformidad con la Ley 29212, en el Perú, bastará para la declaración de la pérdida de dominio, que los bienes afectados en un proceso penal, provengan directa o indirectamente de actividades delictivas vinculadas a los delitos citados, aún cuando en dichas causas no haya sido posible identificar al autor o partícipe del hecho.

Sin embargo, debe tenerse presente, que en el trámite previsto en la Ley de Pérdida de Dominio, siempre será necesario poner en conocimiento de los posibles afectados, el inicio del proceso, pudiendo ellos intervenir y ejercitar su derecho de defensa irrestrictamente. Se utilizarán los mecanismos legales previstos para la notificación a los titulares de derechos reales principales o accesorios y será causal de nulidad del proceso la ausencia o defecto de la notificación.

En ese mismo sentido, la legislación de Colombia apunta que es el caso que se enuncia en este primer supuesto, se tramita la extinción del derecho de dominio de los bienes atendiendo el procedimiento establecido en la Ley 793 de 2002 que es una acción de carácter real independiente de la acción penal.

El ordenamiento jurídico de República Dominicana, establece que si la incautación se ha realizado, cuando no ha sido posible identificar al autor o partícipe del hecho, podría solicitarse el archivo con sus implicaciones para una vez individualizado solicitar la reapertura del proceso. Refiere como marco normativo, el literal 6 de la Constitución Política y el artículo 281 del Código procesal penal, Ley 76/02.

Por su parte, la legislación argentina, posibilita y prevé el dictado de medidas cautelares desde el inicio del proceso penal, para asegurar el decomiso y para hacer cesar los efectos del delito o en su caso evitar que se consolide su provecho.

Sobre la custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales, el ordenamiento interno de Argentina, establece que si se trata de cualquier bien no especificado en los incisos del artículo 3 de la Ley 20785, transcurridos 6 meses desde el día del secuestro, se dispondrá su venta en subasta pública y el importe se depositará en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires o en la sucursal del Banco de la Nación Argentina, disposición incorporada por el artículo 1 de la Ley 22129.

En México se ha establecido la figura jurídica del aseguramiento para referirse a la incautación temporal de bienes. Aquellos que durante la investigación puedan ser objeto de prueba, tienen su administración a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Cuando los bienes son asegurados, el interesado o el representante legal deben ser notificados y tienen un término para manifestar lo que a derecho les convenga, bajo pena de declararlos en abandono a favor del Estado.

En caso de no conocerse la identidad o domicilio del interesado, la notificación opera por edictos, uno en el Diario Oficial y otro en un periódico de circulación nacional.

La legislación de Uruguay, de manera concreta da respuesta a la primera consulta del documento de solicitud de información; pues en el inciso final del art. 63.4 del Decreto Ley 14.294, en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley 18494, establece que en caso de hallazgo de bienes o productos provenientes de delitos tipificados en esa ley o delitos conexos, en el plazo de seis meses no compareciere ningún interesado, operará el decomiso de pleno derecho.

En Panamá, ante este supuesto se dicta sobreseimiento provisional. El juez al dictar el auto de sobreseimiento, ordena el levantamiento del secuestro penal y la restitución de las cosas a quienes tengan legítimo derecho, siempre que las mismas no están sujetas a comiso según el Código Penal

En Ecuador, conforme el artículo 17 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, la condena por delito de lavado de activos incluirá la pena de comiso especial de bienes. Sin embargo, conforme la Constitución y las normas penales del Ecuador, las penas únicamente se pueden imponer cuando se ha observado el debido proceso y el Juez haya emitido sentencia condenatoria. De acuerdo a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal (CPP) ecuatoriano, el proceso penal inicia con las etapas de indagación previa e instrucción fiscal, al final de las cuales el Fiscal, en caso de encontrar mérito, emitirá su acusación, dentro de la cual, de acuerdo al artículo 224 del CPP, debe particularizarse la identidad del acusado.

Si durante el proceso no le fuera posible identificar al autor o partícipe del hecho, emitirá su desestimación y ordenará el archivo del expediente. En todos los casos, en que los funcionarios judiciales no determinasen la identidad del autor o partícipe del hecho, los bienes y productos financieros que se incauten dentro de la investigación, deberán ser restituidos a las personas que acrediten ser sus legítimos propietarios, tal como prevé el artículo 24 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, una vez que hayan demostrado la licitud de los mismos.

En caso de que no sea posible identificar la autoría o participación de algún individuo en el hecho, los bienes y productos financieros incautados como presumiblemente relacionados con la infracción, en caso de que no se pueda demostrar la propiedad legítima de los mismos, deberán pasar al régimen de administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, hasta que una autoridad judicial resuelva su destino.

En el caso de Chile, una vez que se incauta el bien, el mismo queda en custodia del Ministerio Público. Si terminado el juicio esos bienes incautados y no decomisados no son reclamados dentro del plazo de seis meses por sus legítimos titulares, deben ser vendidos en subasta pública en beneficio de la fiscalía; lo anterior de conformidad con el artículo 470 inciso 1 del Código Procesal Penal.

La legislación de Costa Rica por su parte, mediante Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, No. 8204 y sus reformas, creó el Instituto Costarricense Sobre Drogas (ICD), el cual por medio de la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados, da seguimiento de los bienes de interés económico incautados y decomisados en causas por infracción a esa ley.

Dicho cuerpo normativo, en su artículo 90 párrafo primero, establece que si transcurre un año de la incautación del bien y no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho, la autoridad competente debe ordenar el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del ICD.

El 24 de julio del 2009, se aprobó la Ley contra la Delincuencia Organizada, Ley No. 8754, la cual en su numeral 33, regula la pérdida de bienes o dineros no reclamados en el proceso y concretamente en el caso de que no se pueda establecer la identidad del autor o partícipe del hecho, los bienes serán decomisados a favor del ICD seis meses después de la incautación de los mismos.

La característica de la herramienta legal que ofrece la legislación costarricense en este supuesto radica, en que el decomiso de los bienes puede decretarse al transcurrir el tiempo previsto por la norma; sin tener que esperar la sentencia o finalización del proceso penal y aplica a causas tramitadas por delincuencia organizada.

## 2. Cuando el autor o participe del hecho ha abandonado esos bienes de interés económico (Rebeldía)

Ante esta situación, el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, señala que al declararse la rebeldía, el juez o tribunal debe disponer las medidas cautelares que considere convenientes sobre los bienes del imputado para asegurar la eventual responsabilidad civil emergente del hecho punible, así como la conservación de la actuación y de los instrumentos o pruebas de convicción.

En ese sentido, no es posible conocer las acciones que realiza el juez para conservar y aprovechar los bienes incautados en causas por los delitos de legitimación de capitales, tráfico de drogas y financiamiento del terrorismo.

Perú por su parte, al amparo de la Ley de Pérdida de Dominio, iniciará una investigación para la declaración de la pérdida de dominio, cuando los bienes afectados en un proceso penal provengan directa o indirectamente de actividades delictivas vinculadas a los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento del terrorismo, aún y cuando en dichos procesos judiciales el autor o participe del hecho haya abandonado esos bienes de interés económico.

De igual forma se prevé por la legislación de Colombia.

La legislación argentina, contempla este supuesto en la normativa citada para el caso anterior, por lo que se remite a la misma.

Por otra parte la legislación de México nos indica, que se tiene que esperar a que se resuelva el procedimiento, ya que este puede culminar con una resolución favorable o adversa, en el primero de los supuestos, si se ordena la devolución de bienes por considerar que no son instrumento, objeto o producto de un delito se inicia un procedimiento de declaratoria de abandono ante la falta de interés para reclamarlos. En caso contrario y si resultan ser instrumento, objeto o producto de un delito se ordena su decomiso.

La legislación de Uruguay prohíbe el juicio penal en rebeldía, esto según se desprende del artículo 21 de su Constitución Política, por lo que no existe la posibilidad de encontrar un imputado con carácter de rebeldía. Ahora bien, según la información suministrada existe la hipótesis que prevé el artículo 63.4 del Decreto de Ley 14.294 en la redacción dada por el artículo de la Ley 18.494, que establece que el tribunal penal competente, en cualquier etapa del proceso en la que el indagado o imputado no fuera habido, libraré la orden de prisión respectiva y transcurrido seis meses sin que haya variado la situación, caducará todo derecho que el mismo pueda tener sobre los bienes,

producto o instrumentos que se hubiesen cautelarmente incautado, operando el decomiso de pleno derecho.

En Panamá la ausencia del imputado no afecta la instrucción del sumario, pero queda suspendida la prescripción de la acción penal hasta que el imputado declarado rebelde sea aprehendido. Si después de un año de concluido el proceso, nadie se presenta a reclamar los bienes, el juez la pondrá a disposición del Tesoro Nacional

La legislación de Ecuador, prevé que en caso de que el presunto autor o partícipe del hecho haya abandonado los bienes y productos financieros incautados, siempre y cuando se haya respetado el debido proceso, y una vez que se haya emitido sentencia condenatoria en su contra, estos bienes, conforme establece el artículo 23 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, pasan a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, luego de lo cual deberán ser vendidos y su producto depositado en el Banco Central del Ecuador, para luego ser distribuido de la siguiente forma:

- 30% le corresponde en partes iguales al Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a la Unidad de Lavado de Activos del Ministerio Público, a la Unidad de Lavado de Activos de la Policía Nacional, y a la Unidad de Inteligencia Financiera del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.
- 60% le corresponde a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.
- 5% para la Escuela de Jueces de la Función Judicial.
- 5% para la Escuela de Fiscales del Ministerio Público.

En el caso de Chile el proceso de rebeldía continuará hasta la respectiva audiencia de preparación para el juicio oral, en donde se dictará una resolución de sobreseimiento temporal o definitivo, dependiendo del mérito de lo obrado. Esto según lo dispone su Código Procesal en los artículos 99, 100 y 101.

En ese orden de ideas Chile hace referencia a que existe la posibilidad que después de dictadas estas resoluciones se pueden aplicar las normas generales que contempla el artículo 470 del Código Procesal Penal. La única diferencia es que en estos casos el plazo que debe transcurrir es de un año, a diferencia de otras hipótesis en donde sólo debe esperar seis meses.

Costa Rica por su parte dispone en el artículo 90 de la ley 8204, cual es el mecanismo jurídico a promover para este tipo de situaciones, tomando en consideración aquellos bienes que quedan en abandono en el caso de una rebeldía.

En este apartado se indica en la ley citada, que si transcurrido un año de la incautación del bien y no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho, o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente debe ordenar el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del ICD.

Es de relevancia incorporar en este apartado, que la Ley Contra la Delincuencia Organizada de Costa Rica ha reducido el plazo a seis meses en el artículo 33, referido a la pérdida de bienes o dineros no reclamados cuando han sido abandonados.

La reducción de los términos obedece a la necesidad imperante de no perder los bienes que se encuentran en una situación jurídica de incertidumbre, se garantiza además una mayor agilidad para disponer de los bienes y a la vez dar cumplimiento a los fines que persigue el Estado en estos casos concretos.

3. Cuando finalizado el proceso penal mediante sentencia condenatoria o absolutoria, quienes puedan tener interés legítimo sobre esos bienes o valores, no hayan hecho gestión alguna para retirarlos.

Es este caso nos indica la legislación peruana que finalizados los procesos por delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento del terrorismo, con sentencia condenatoria o absolutoria, y que no se realiza gestión alguna para recuperar los bienes, el Ministerio Público podrá demandar ante el Juez competente la declaración de pérdida de dominio, adjuntando los medios probatorios pertinentes que acrediten la procedencia ilícita de los bienes, con copias suficientes para que se pueda notificar a toda persona que pudiera tener un interés jurídico legítimo.

Por su parte, la legislación de Colombia, sobre este supuesto señala, que en el proceso penal, como en la acción de extinción del derecho de dominio, los terceros que consideren tener derechos deben intervenir en el mismo, para que la autoridad judicial los reconozca; de no hacerlo, no hay otra oportunidad legal. En caso de ser reconocidos como terceros de buena fe, una vez ejecutoriada la providencia judicial, a través de acto administrativo se ordena la devolución con los frutos que hubiere generado el bien. Si no es reclamado o recibido, se aplican las disposiciones del Código Civil respecto a bienes mostrencos o baldíos.

La república de Argentina, en el artículo 23 del Código Penal, hace referencia de que en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en ese Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o provecho del delito, a favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

En ese sentido, la misma Ley 22129, prevé que en caso de que el interesado citado legalmente no comparezca a recibir los bienes, se dispondrá de ellos por parte de la autoridad judicial como lo estipulan los artículos 3 de esa Ley y el número 10 incorporado por el artículo 45 de la Ley 26348.

A la vez existe en el Código Procesal Penal de Argentina, en su capítulo III, artículo 523, con relación a las cosas secuestradas, que si estas siendo propiedad del condenado, podrían ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

México por su parte, contempla en su ordenamiento, con relación a los bienes que se encuentren asegurados y sobre los que recaiga una absolutoria en el proceso penal, se registrarán por el artículo 182-N, fracción II del CFPP, y se devolverán a quien acredite tener derecho sobre los mismos, siendo notificado dentro de los 30 días siguientes, en los términos del artículos 182-B.

Una vez realizada la notificación correspondiente el interesado contará con tres meses para presentarse a recoger los bienes en cuestión. En caso de no presentarse, los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal. En el caso de que la sentencia sea condenatoria, no procede gestión alguna para retirar los bienes.

Por su parte Uruguay dispone en su artículo 356 del Código de Proceso Penal, que transcurrido un año de ejecutoriada la sentencia definitiva sin que los bienes secuestrados durante el trámite sean reclamados por quien justifique derechos sobre ellos, el Juez dispondrá la confiscación de los mismos.

En Ecuador, tratándose de sentencia condenatoria, el artículo 23 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos señala que "(...) los bienes decomisados, con sus frutos y rendimientos, pasará a formar parte del patrimonio del Consejo nacional Contra el Lavado de Activos (...) Los bienes de origen ilícito no serán susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial (...)".

En caso de que existiera un interés legítimo sobre los bienes y productos financieros incautados, como por ejemplo puede ser el propietario de bienes robados,

aunque la Ley de Lavado de Activos no contempla el caso de forma expresa, se deben aplicar las reglas generales para la restitución de los bienes a sus propietarios, previstas en el código de procedimiento penal, es decir, deberá justificar su propiedad dentro del proceso, luego de lo cual, en la sentencia, el Juez deberá ordenar su restitución.

La norma no contempla el caso excepcional de que aquellas personas no realicen gestiones para retirarlos por lo que se entiende que sin el requerimiento expreso del legitimado, aquellos bienes deben pasar a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, sin perjuicio de que el legitimado pueda solicitar su devolución en cualquier momento, amparado en la acción extraordinaria de protección contemplada en el artículo 94 de la Constitución del Ecuador. Tratándose de sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento, el artículo 24 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos señala que los bienes incautados "(...) serán restituidos por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos cuando lo disponga la autoridad competente, previo inventario actualizado y mediante la respectiva acta de entrega recepción, dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación del auto o sentencia ejecutoriados (...)".

Esto implica que en principio, quien tenga legítimo interés sobre los bienes y valores decomisados, no debe realizar gestión para retirarlos, sino que es la autoridad quien debe realizar la restitución de forma diligente. Sin embargo de esto, si pese a la diligencia de la autoridad, los bienes no pudieren ser restituidos porque no se puede realizar la entrega material de los bienes por ausencia del interesado, los bienes deben permanecer bajo el régimen de administración del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

La legislación de Chile nos indica, que si el proceso penal ha terminado por sentencia condenatoria o absolutoria y los bienes incautados y no decomisados no son reclamados dentro del plazo de seis meses por sus legítimos titulares, deben ser

vendidos en subasta pública en beneficio de la Fiscalía. Artículo 470 inciso 1 del Código Procesal Penal.

En Costa Rica, cuando se finaliza el proceso penal mediante sentencia condenatoria o absolutoria, y no se hace gestión alguna por los interesados para retirarlos, se les aplica el artículo 90 párrafo segundo de la Ley No. 8204.

Este artículo nos indica que cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará, y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa.

En caso de bienes incautados en causas penales en la que se haya declarado aplicación del procedimiento especial por tratarse de hechos investigados como delincuencia organizada, también se aplicará la norma que establece los tres meses después de dictada la sentencia, para que la acción de reclamo caduque y el tribunal ordene el comiso a favor del ICD. Artículo 33, párrafo 2do. de la Ley No. 8754.

4. Cuando la causa penal es archivada por no existir elementos suficientes para establecer que hay delito.

La legislación de Perú aprueba en su Ley de Pérdida de Dominio, la disposición de bienes cuando se haya dictado el archivo del expediente penal.

El numeral 2, inciso a) de la Ley citada, indica que es posible iniciar una investigación para la declaración de pérdida de dominio cuando, tratándose de los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento de terrorismo, se haya archivado el proceso penal por no existir elementos suficientes para establecer la

existencia del delito y se trate de bienes intrínsecamente delictivos o cuando no se haya desvirtuado la obtención ilícita de aquellos.

La legislación de Colombia, ante este supuesto ha apuntado que debe de tenerse en cuenta la independencia de la acción de extinción del derecho de dominio de la acción penal, la ausencia de condena por un delito no es óbice para el trámite de la acción de extinción del derecho de dominio en la cual el propietario de un bien debe demostrar su procedencia lícita.

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 793 de 2002, se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

- “1. Cuando exista incremento patrimonial injustificado, en cualquier tiempo, sin que se explique el origen lícito del mismo.
2. El bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita.
3. Los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito.
4. Los bienes o recursos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito.
5. Los bienes o recursos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destinación ilícita no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa.
6. Los derechos de que se trate recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente numeral, exclusivamente, los casos de títulos que se negocian en centrales de depósito de valores, debidamente acreditadas ante la autoridad competente, siempre y cuando los intermediarios que actúen en ellas, cumplan con las obligaciones de informar operaciones sospechosas en materia de lavado de activos, de conformidad con las normas vigentes.

7. Cuando en cualquier circunstancia no se justifique el origen ilícito del bien perseguido en el proceso.

Parágrafo 1°. El afectado deberá probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de su oposición.

Parágrafo 2°. Las actividades ilícitas a las que se refiere el presente artículo son:

1. El delito de enriquecimiento ilícito.

2. Las conductas cometidas, en perjuicio del Tesoro Público, y que correspondan a los delitos de peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda; ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico; hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales; delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado; utilización indebida de información privilegiada; utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.

3. Las que impliquen grave deterioro de la moral social. Para los fines de esta norma, se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social, las que atenten contra la salud pública, el orden económico y social, los recursos naturales y el medio ambiente, seguridad pública, administración pública, el régimen constitucional y legal, el secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y proxenetismo.”

Por su parte, la delegación de Argentina no da respuesta a este supuesto y no es posible deducir de la normativa aportada, lo que prevé la legislación interna de ese país en caso de que se incauten bienes y posteriormente se decrete el archivo fiscal.

Con relación a este supuesto y cuando se decreta sentencia absolutoria, México se regirá por el artículo 182-N del CFPP, en concordancia con el artículo 182-Ñ, según los cuales cuando sobre los bienes asegurados no se decreta el decomiso, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a los mismos, siendo notificado dentro de los treinta días siguientes, en los términos del artículos 182-B.

Una vez realizada la notificación correspondiente el interesado contará con tres meses para presentarse a recoger los bienes en cuestión. En caso de no presentarse, los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal. Si la sentencia es condenatoria, no procede gestión alguna para retirar los bienes.

La ley interna de Uruguay, concretamente el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, tiene comprendida la medida para disponer de los bienes en caso de archivo, señalando que transcurrido un año de dispuesto el archivo de los autos, el Juez dispondrá la confiscación de los bienes secuestrados durante el trámite y no reclamados por quien hubiera justificado derechos sobre los mismos.

En Ecuador, si la causa penal es archivada por no existir elementos suficientes para establecer que hay delito, y existieren bienes y productos financieros incautados, conforme el artículo 24 de la Ley Para Reprimir el Lavado de Activos, estos deberán ser restituidos por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos cuando lo disponga la autoridad competente.

Para Chile resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal (decisión del fiscal de no perseverar en el procedimiento por no haber reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación), en relación con inciso 5° del artículo 470 del mismo cuerpo legal. En este caso, transcurridos seis meses desde la fecha en que se dictare esta resolución, el Ministerio Público deberá remitir los bienes incautados y no decomisados a la Dirección

de Crédito Prendario, a objeto de que proceda a su venta en pública subasta o a su destrucción, si carecieran de valor.

Con el fin de disponer de los bienes incautados, en causas en las que se dicta archivo fiscal, por no existir elementos suficientes para establecer que hay delito, la autoridad judicial puede aplicar el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley No. 8204 y tratándose de delitos por delincuencia organizada, el artículo 33 párrafo segundo, según los cuales, tres meses después de dictarse el archivo fiscal, se puede ordenar el decomiso de los bienes.

#### 5. Cuando se dicta sobreseimiento definitivo por fallecimiento del imputado.

Cuando se dicta un sobreseimiento por muerte del imputado, en caso de los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas y financiamiento de terrorismo y se trate de bienes intrínsecamente delictivos o cuando no se haya desvirtuado la obtención ilícita de aquellos, la legislación de Perú, en el artículo 2 inciso a) de la Ley de Pérdida de Dominio, establece que es posible iniciar una investigación para la declaración de la pérdida de dominio.

Colombia por su parte, establece que procede la extinción del derecho de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte.

México aporta que en observancia del principio de la no trascendencia de las penas, y en concordancia con el artículo 91 del Código Penal Federal, la muerte del imputado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

La legislación de la República Dominicana estipula que al momento de la muerte del imputado, se extingue la acción penal.

Uruguay por su parte hace la salvedad que en este caso concreto deberá procederse a la devolución de los bienes incautados, salvo aquellos alcanzados por el decomiso de seguridad.

De acuerdo a la legislación ecuatoriana, en caso de fallecimiento del imputado, no aplica la figura del sobreseimiento definitivo, sino la de extinción de la acción penal tal como prevé el artículo 96 del Código Penal Ecuatoriano, por lo que se tendrá que devolver los bienes y productos financieros que se hayan incautado, a quien acredite legalmente ser el propietario de los mismos y la licitud de los referidos bienes. En caso de que no se demuestre la propiedad legítima de los bienes, estos deberán permanecer bajo el régimen de administración temporal, hasta que la autoridad judicial, previo el debido proceso, determine sobre el destino final de los bienes y productos financieros incautados.

En este supuesto, Chile nos muestra que el bien incautado y no decomisado no es reclamado dentro del plazo de seis meses por su legítimo titular, debe ser vendido en pública subasta en beneficio fiscal. (Artículo 470 inciso 1 del Código Procesal Penal).

En Costa Rica, como en la gran mayoría de los casos de las legislaciones de Latinoamérica, se determina que la muerte del imputado extingue la acción penal, situación que permite a sus herederos apersonarse al proceso para que soliciten la devolución de los bienes. Ahora bien, en los casos en que no se presente ningún interesado legítimo en la recuperación de los bienes, nuestra legislación en la Ley 8204, artículo 90 y en la Ley 8754 artículo 33 se contempla la disposición de los bienes, tres meses después de decretado el sobreseimiento definitivo. Como ilustración, se refiere la sentencia 124-2007, sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, del Juzgado Penal de Cañas, Guanacaste, de las 9:15 hrs. del 13 de abril del 2007.

C. Figura del Decomiso de bienes abandonados o no reclamados en el proceso, de acuerdo al Documento de Buenas Prácticas sobre Administración de Bienes Incautados y Decomisados

El documento de buenas prácticas relativas a la incautación, decomiso y administración de los activos de procedencia ilícita, hace especial referencia al decomiso de bienes abandonados o no reclamados en el proceso.

En ese sentido, se ha incluido el tema como un aparte en el capítulo III del documento, sobre “La pérdida del objeto producto o instrumento del delito”.

De la misma forma en que se ha expuesto en el documento de solicitud de información y documentación en estudio, el manual de mejores prácticas ha abordado cada uno de los supuestos.

Concretamente se indica, que la autoridad competente puede ordenar mediante resolución firme el decomiso definitivo de los bienes a favor del Estado; cuando transcurrido un plazo razonable desde la incautación del bien;

1. no se puede establecer la identidad del titular del bien, autor o partícipe del hecho;
2. el autor o partícipe haya abandonado los bienes de interés económico;

Además, si transcurrido un plazo razonable, luego de finalizado o cerrado el proceso penal sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico, hayan hecho gestión alguna para retirarlos; su acción para interponer cualquier reclamo caducará y la autoridad competente dará la posibilidad de disponer del bien en forma definitiva a la entidad administradora que corresponda.

Es importante destacar, que ante estos presupuestos, debe cumplirse siempre con el debido proceso, para que cualquier interesado haga valer sus derechos en el proceso, a través de notificación personal, publicación o declaratoria de rebeldía o abandono.

El documento de buenas prácticas, ha previsto también una forma de resolver la situación en aquellos casos en que se han incautado bienes en procesos judiciales en que el imputado fallece y debe dictarse sobreseimiento definitivo. Se trata de la incorporación del tema del Decomiso como consecuencia accesoria del delito; el cual constituye una opción para evitar la pérdida de los bienes producto o instrumento del delito.

## CONCLUSIÓN

Dentro del ámbito de acción del subgrupo de trabajo del decomiso, se encomendó por parte del Grupo de Expertos, establecer la definición y alcances de la figura del Decomiso Sin Condena, orientado a una aclaración del tema para la posterior propuesta de incorporación de esa figura en el Reglamento Modelo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD), en el art. 9.

Al avanzarse en el estudio de legislación comparada y a partir de las propuestas de modificación al documento de buenas prácticas, se determinó que el objeto del estudio es el decomiso de bienes abandonados o no reclamados en el proceso, en cada uno de los supuestos que se expusieron en el cuestionario y que han sido estudiados en el documento.

El decomiso de los bienes en las condiciones y supuestos establecidos, por medio de una resolución firme de la autoridad competente, constituye la definición y el alcance de la figura; siendo fundamental que dichas acciones procedan asegurándose el debido proceso, a favor de los interesados legítimos de los bienes.

Expuesta la normativa que cada uno de los países citó para resolver las interrogantes planteadas, se logra observar que se ha estado trabajando en la implementación de legislación para lograr el decomiso de los bienes abandonados o no reclamados en el proceso penal.

En ese sentido, es importante que los ordenamientos jurídicos de los países que carecen de normativa aplicable a dichos casos, cuenten con herramientas que permitan aprovechar los instrumentos y productos del delito, en la lucha contra las organizaciones criminales; resultando imperante la incorporación de herramientas

jurídicas concretas para evitar la pérdida y deterioro de los bienes incautados por los delitos de tráfico de drogas, legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo; que han sido abandonados o no reclamados.

En consecuencia, se recomienda que desde el subgrupo de trabajo de decomiso, se vincule a los países que carecen de normativa o que disponen de alguna que hace difícil el decomiso de los bienes abandonados o no reclamados, para que incorporen en su legislación interna, soluciones concretas y específicas ante las situaciones consultadas en este estudio; por medio de la incorporación del art. 9 punto 4, en el Reglamento Modelo de la CICAD.

Además se destaca la necesidad de contar con organismos especializados que le den seguimiento a los bienes y exijan de manera efectiva y constante la ejecución de las normas sobre el tema, a las autoridades que corresponda.

Esos bienes deben ser utilizados por el estado para resarcir a la sociedad todo aquel daño que las actividades ilícitas le causan; por lo que deben hacerse esfuerzos conjuntos en llevar las experiencias positivas de otros países a los sistemas jurídicos nacionales que se requiera.

